

19.º Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, mas de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20.º Se comprometerá la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Junio de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1857.—Siliceo.

DOCUMENTO NUM. 10.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construccion de un camino de fierro de Veracruz á esta capital, via de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosio y D. Pablo Martinez del Rio.

Art. 2.º Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construccion de caminos de fierro en la vía de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Art. 3.º La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferrocarril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al Ministerio de Fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

Art. 4.º Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligacion.

Art. 5.º Este rédito lo disfrutarán dichos capitales desde el dia en que vayan invirtiéndose en la

compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

Art. 6.º La obligacion que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeren el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

Art. 7.º Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir los dividendos que les correspondan, á la vez que los demas socios.

Art. 8.º La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formacion de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó mas compañías, con conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 9.º Tambien será obligacion de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construccion de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al ministerio de fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

Art. 10. La junta directiva recibirá del fondo del Ministerio de Fomento, en cada semestre, las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, segun se establece en los artículos 5.º y 6.º

Art. 11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosio y D. Pablo Martinez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

Art. 12. La junta remitirá al Ministerio cada seis meses copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversion de sus fondos.

Art. 13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningun caso.

Art. 14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó disputa acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la corte suprema de justicia, sin que los extranjeros que entren en la compañía puedan en ningun caso ni con pretexto alguno hacer uso de sus derechos de extranjería, que renunciarán expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1.º de Febrero de 1856.—Siliceo.



DOCUMENTO NUM. 11.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. Se concede á D. Francisco Havarez privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco ú otro punto de las costas del mar Pacifico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos mas convenientes para el establecimiento del ferrocarril, presentando previamente en cada caso, al Supremo Gobierno, el proyecto respectivo.

Art. 2. La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la linea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegacion y construccion de ferrocarril se ha hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de ellas.

Art. 3. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construccion y explotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa, libres de toda retribucion, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 6. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas fósiles y demas materias subterráneas explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la linea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las ordenanzas de mineria, y que no se interrumpen por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino, ó haya perjuicio de tercero.

Art. 7. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al Supremo Gobierno.

Art. 8. El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por mas tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesion. Igualmente tiene facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo encontrare mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar é hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este privilegio.

Art. 9. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la linea de ferro-carriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construccion de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferrocarril al Supremo Gobierno.

Art. 10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

Art. 11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 12. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al Supremo Gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, despues de deducidos todos los gastos, incluyendo en estos un quince por ciento computado sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la linea, pertenecientes al Supremo Gobierno.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion é interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables compendores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 15. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 16. Cuando el camino de fierro atraviere algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion, para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demas obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Art. 17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la via de comunicacion, dividiendo dicha via en diversos tramos, si le conviniere, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 18. Este privilegio caduca: 1.º por no avisar oficialmente al Supremo Gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año contado desde esta fecha, y 2.º por no avisar á los seis



meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la vía de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Febrero de 1856.—*Siliceo*.

DOCUMENTO NUM. 12.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se autoriza á D. Jorge Luis Hammeken, para que construya un camino de fierro desde la plaza de Armas de esta Capital, hasta el punto que le convenga en la Villa de Tacubaya.

Art. 2.º Para la construccion del expresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vías públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesite para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligacion de reparar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá tambien el Sr. Hammeken usar de la calzada que el Exmo. Ayuntamiento de esta Capital cedió al Sr. Conde de la Cortina.

Art. 3.º El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar por solo este hecho, del todo nula la concesion.

Art. 4.º Dentro de dos años contados dia á dia desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro extremo demarcados en el art. 1.º, bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando sea una distancia mínima la que falte por hacer. No se contará en este plazo ó término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construccion por causa de revolucion, ó por cualquiera otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos de introduccion y circulacion, las máquinas, carriles y demas efectos necesarios para la construccion y conservacion del camino, durando esta concesion desde la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá tambien el Sr. Hammeken exportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados á la compra de los útiles, ántes espresados.

Art. 6.º El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 7.º El Sr. Hammeken, podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca

conveniente, y las venderá, hipotecará ó dispondrá de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal para enajenarlas ó trasferirlas.

Art. 8.º El Sr. Hammeken, gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles ó cuotas para el trasporte de los pasajeros, y efectos de toda clase.

Art. 9.º Si el Sr. Hammeken, para la construccion del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

Art. 10. Dentro de un mes, contado desde la fecha de este privilegio, el Sr. Hammeken dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken en favor de este Ministerio, siempre que no comience las obras en el plazo marcado en el artículo 3º, ó no concluya el camino en los dos años marcados en el artículo 4º.

Art. 11. La empresa á la cual se concede este privilegio, ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á proteccion ni intervencion extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Siliceo*.

DOCUMENTO NUM. 13.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede privilegio á D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de fierro, desde el punto de Anton Lizardo, en el golfo de México, hasta el puerto de Acapulco en el Océano Pacífico, por la vía mas recta que permita la topografía del suelo. Se le concede tambien el construir ramales del mismo camino de fierro, caminos carreteros, y toda clase de vías que sirvan para fomentar las comunicaciones en el país; siendo obligatoria para la empresa la construccion de un ramal que saliendo de cualesquiera punto del ferrocarril termine en la ciudad de Puebla.

Art. 2º Para gozar de este privilegio, se autoriza á D. Alberto C. Ramsey para formar una sociedad anónima bajo el nombre de "Compañía Mexicana de ferrocarriles."

Art. 3º La compañía de que habla el artículo anterior quedará formada dentro de doce meses, contados dia á dia, desde la fecha de este decreto. Dentro del mismo término de los doce meses, los empresarios darán aviso al Supremo Gobierno de estar formada la compañía, pues si ésta no que-